



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
0006/2016.

ACTOR: JUAN MENDOZA
PIMENTEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TUMBISCATÍO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MARTÍN
ECHEVERRÍA RUÍZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de febrero de
dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro,
promovido por Juan Mendoza Pimentel por su propio derecho, a
fin de impugnar el acta emitida por el cabildo del Municipio de
Tumbiscatío, Michoacán, por la que se designó a Martín
Echeverría Ruíz como Jefe de Tenencia de la comunidad de
Francisco Villa (Las Cruces), así como la omisión de convocar a
una nueva elección para elegir al Jefe de Tenencia de esa
comunidad.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación de la convocatoria. El veinticuatro de octubre del año dos mil quince, el Cabildo del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, celebró la quinta sesión extraordinaria en la que aprobó la convocatoria para la elección del Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces).¹

II. Emisión de la convocatoria. El cuatro de noviembre siguiente, el Ayuntamiento Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, con base en el acuerdo adoptado por el cabildo el veinticuatro de octubre de esa anualidad, emitió la convocatoria dirigida a los habitantes de la Tenencia de Francisco Villa (Las Cruces), para participar en el proceso electivo del Jefe de Tenencia, para la administración que comprende del uno de diciembre del año dos mil quince al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.²

III. Registro de los aspirantes. Una vez concluido el término establecido en la base tercera de la convocatoria para la recepción de las solicitudes de aspirantes a participar en la elección del Jefe de Tenencia de Francisco Villa (Las Cruces), se tuvieron por recibidas las solicitudes de Juan Mendoza Pimentel y Martín Echeverría Ruiz.

IV. Prórroga para la entrega de documentos. El once de noviembre de ese mismo año, la Comisión Especial encargada del proceso electoral para la Jefatura de Tenencia de Francisco Villa (Las Cruces), concedió a Juan Mendoza Pimentel, prórroga por un plazo de cuarenta y ocho horas para presentar documentos que no fueron anexados a su solicitud de registro

¹ Consultable de foja 37 a 44 del expediente.

² Consultable de foja 45 a 49 del expediente.

como candidato, mismo que feneció a las quince horas del trece de noviembre siguiente.³

V. Dictamen de la Comisión Especial. Concluido el plazo otorgado al ciudadano Juan Mendoza Pimentel, el mismo trece de noviembre, la Comisión Especial emitió el dictamen de acuerdo por el que declaró improcedente su registro como candidato y determinó además la candidatura única del ciudadano Martín Echeverría Ruiz.⁴

VI. Calificación de la elección. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Especial, se calificó y declaró válida la elección del Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, al determinar que el proceso electivo concluyó con la declaratoria de candidato único de Martín Echeverría Ruíz, resultando necesario la expedición de la constancia de mayoría y la toma de protesta, misma que sería efectuada por el pleno del referido Ayuntamiento.⁵

VII. Toma de protesta. El uno de diciembre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, celebró sesión ordinaria en la que por unanimidad de votos aprobó la toma de protesta y entregó el nombramiento a Martín Echeverría Ruíz como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), quien aceptó el cargo conferido.⁶

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, Juan Mendoza Pimentel presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de

³ Consultable a foja 82 y 83 del expediente.

⁴ Consultable de foja 84 a 88 del expediente.

⁵ Agregada de foja 92 a 94 del expediente.

⁶ Consultable de foja 95 a 98 del expediente.

controvertir el acta de cabildo del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, con la que se designó como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), a Martín Echeverría Ruíz, controvirtiendo además una supuesta omisión del referido Ayuntamiento de convocar a una nueva elección para elegir al Jefe de Tenencia de la citada comunidad.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-0006/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷

Acuerdo al que se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA-00038/2016,⁸ recibido en la referida ponencia en la misma fecha.

CUARTO. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Y, en atención a que el escrito que dio origen al presente medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral, requirió al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán,

⁷ Consultable a fojas 26 y 27 del expediente.

⁸ Consultable a foja 25 del expediente.

para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁹

QUINTO. Cumplimiento del requerimiento. El cuatro y cinco de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintiocho de enero del presente año, para ello remitió el informe circunstanciado, así como la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente asunto.

SEXTO. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, a fin de que informara y remitiera diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

SÉPTIMO. Cumplimiento del segundo requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero siguiente, se tuvo al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, cumpliendo con el requerimiento precisado en el párrafo anterior.

OCTAVO. Vista al actor. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero del año que cursa, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado instructor ordenó dar vista al actor con copia certificada de diversas probanzas remitidas por la autoridad responsable dentro del presente medio de impugnación, misma que fue desahogada por Juan Mendoza Pimentel el diecinueve de febrero siguiente.

C O N S I D E R A N D O :

⁹ Consultable de foja 28 a 31 del expediente.

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio en el que se controvierte el acta de cabildo en el que se designó al Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), perteneciente al municipio de Tumbiscatío, Michoacán, así como la supuesta omisión de convocar a una nueva elección, promovido por un ciudadano por su propio derecho, aduciendo una violación a su derecho de ser votado para ese cargo municipal.

SEGUNDO. Tercero interesado. Por otra parte, en el presente asunto debe tenerse al ciudadano Martín Echeverría Ruíz, como tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece solicitando se le reconozca tal calidad reúne los requisitos legales, además de tener interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

a. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de

setenta y dos horas se fije en estrados respectivos; plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

Ahora bien, de la constancia de publicitación del presente medio de impugnación se advierte que ésta dio inicio a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, para concluir a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del tres de febrero siguiente, siendo que el escrito de tercero interesado fue presentado a el dos de febrero del año que transcurre, resultando, de manera indubitable, que dicho curso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en la legislación en comento.

b. Forma. El escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; también se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del actor mediante la expresión de argumentos, aportó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que se reúnen los requisitos preceptuados en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

c. Legitimación. De conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el tercero interesado es aquel que tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sobre esta base, si la pretensión del impugnante se centra en controvertir la designación de Martín Echeverría Ruíz como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), perteneciente al Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, por haber reunido la calidad de candidato único.

En tales condiciones, si Martín Echeverría Ruíz expone en su escrito de comparecencia las razones por las que a su consideración debe prevalecer su nombramiento como Jefe de Tenencia de la referida comunidad, resulta inconcuso pues, que tienen un interés contrario con la pretensión de Juan Mendoza Pimentel, de ahí que se considere colmada la calidad con que comparece.

TERCERO. Improcedencia. En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia del medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría el estudio de fondo del asunto.

Del análisis de los autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, no serán materia de examen, ya que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece:

“**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Para demostrar lo anterior, debe señalarse en principio, que del escrito de demanda presentado por el actor Juan Mendoza Pimentel, se advierte que éste impugna por una parte, la designación de Martín Echeverría Ruíz como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), realizada por el cabildo de Tumbiscatío, Michoacán, y por otra, una supuesta omisión por parte de la referida autoridad de convocar a una nueva elección de Jefe de Tenencia.

Sin embargo, de la lectura del mismo se advierte que su pretensión se centra en que se deje sin efectos el nombramiento de Martín Echeverría Ruíz, como Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), bajo el argumento de que éste no fue electo democráticamente mediante una elección libre y auténtica.

Atento a ello, contrario a lo aducido por el actor, no se está en el supuesto de una actitud omisa como tal, pues no se dio una ausencia de una conducta por parte del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, en tanto que esa autoridad realizó la toma de protesta de Martín Echeverría Ruíz como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), el primero de diciembre del año dos mil quince, alegando precisamente el actor, que la designación del antes mencionado al contar con la calidad de candidato único, violentó sus derechos político electorales de votar y ser votados, por no ser electo democráticamente.

Por lo tanto, aunque se invoque la supuesta omisión del Ayuntamiento de convocar a una nueva elección de Jefe de Tenencia de Francisco Villa (Las Cruces), en virtud a que el Cabildo del citado Ayuntamiento tomó la protesta

correspondiente a Martín Echeverría Ruíz al resultar candidato único, lo que realmente pretende –al haber participado en el proceso electivo- es que se deje sin efectos ese nombramiento y consecuentemente todo el proceso que culminó con la referida designación.

Una vez precisado lo anterior, se tienen como acto impugnado el acta de cabildo del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, con la que se realizó la designación de Martín Echeverría Ruíz, como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), que no es otra cosa que la toma de protesta efectuada por el cabildo el primero de diciembre del año dos mil quince.

Atento a ello, es que como se adelantó, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en que **el acto que se impugna deriva de un acto consentido por el actor.**

Lo anterior, en virtud a que el citado artículo precisa que la improcedencia del juicio deriva cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, la manifestación de la voluntad que entrañen ese consentimiento.

En ese sentido, se establece como consentimiento expreso aquellos casos en que existan manifestaciones de la voluntad de las cuales se infiera que el enjuiciante consintió el acto; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tienen la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo

perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.¹⁰

En efecto, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar vicios propios de ésta última, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior, en otras palabras, es una consecuencia natural y legal del acto antecedente, pues al haber emitido la resolución de Calificación y Declaración de Validez de la Elección de Jefe de Tenencia de Francisco Villa (Las Cruces), por la Comisión Especial integrada para la calificación de ese procedimiento; la consecuencia era la ejecución de la toma de protesta realizada el primero de diciembre del año próximo pasado.

Resultan aplicables por analogía la tesis aislada de la séptima época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 232011¹¹, así como la jurisprudencia con clave II.3o. J/69¹², de la octava época, de Tribunales

¹⁰Criterio sostenido por la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-212/2014, SM-JDC-227/2014 y SM-JDC-232/2014 acumulados.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Primera Parte, Pág. 9.

¹² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 75, Marzo de 1994, Pág. 45.

Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto respectivamente señalan lo siguiente:

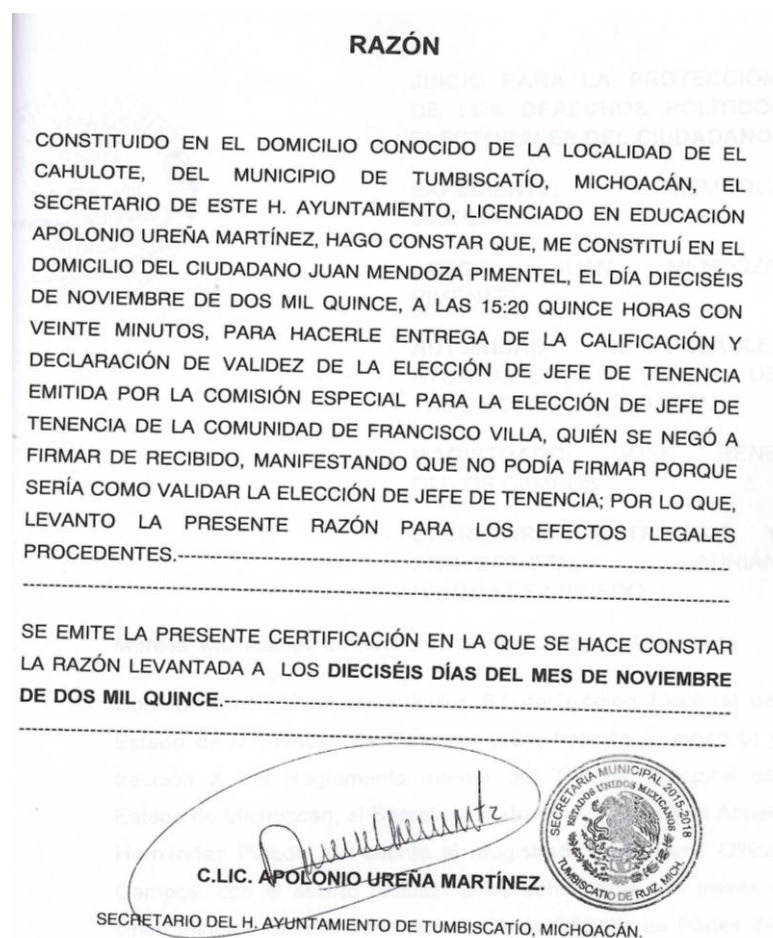
“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.”

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza en contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.”

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso concreto, el hoy accionante acude a controvertir el acta de cabildo en la cual se hizo la designación de Martín Echeverría Ruíz como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), perteneciente al municipio de Tumbiscatío, Michoacán.

Empero, esa determinación se sustentó en la Calificación y Declaración de Validez de la Elección de Jefe de Tenencia de Francisco Villa (Las Cruces), emitida por la Comisión Especial, en la que determinó, que al existir el registro de solo un candidato no era posible realizar la jornada electoral, por lo que, con la misma concluía el proceso electivo, declaración que como punto resolutivo contiene el siguiente: ***“ÚNICO.- Se califica y declara la validez de la elección de Jefe de tenencia de la Localidad de Francisco Villa, Municipio de Tumbiscatío, Michoacán; y por lo tanto, resulta electo Jefe de Tenencia el ciudadano Martín Echeverría Ruíz, por lo que, se ordena se le expida la constancia de mayoría”.***

Determinación que le fue notificada al actor a las quince horas con veinte minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil quince, como consta de la razón¹³ levantada en esa fecha por el Secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, en la que, dicho funcionario hizo constar que el ahora actor se negó a firmar de recibido, y que le manifestó que no podía firmar porque sería como convalidar la elección de jefe de tenencia, como se ve:



Además, la actuación en comento fue realizada por un funcionario municipal dotado de fe pública, quien en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene facultades para realizar este tipo de diligencias, razón por la cual se estima surte sus efectos legales.

Documental pública que de conformidad a lo establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral

¹³ Consultable de foja 185 del expediente.

del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario facultado para certificar los actos de competencia municipal, entendida como aquella atribución con que cuenta para hacer constar por escrito una realidad de hechos.

De ahí que, lo asentado en la razón en análisis, al haber sido plasmado por autoridad competente, resultando relevante para tener por demostrado que el dieciséis de noviembre del dos mil quince, el actor tuvo pleno conocimiento del contenido de la Calificación y Declaración de Validez de la Elección de Jefe de Tenencia de la localidad de Francisco Villa (Las Cruces), del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, expedida por la Comisión Especial conformada para esa elección, y no obstante a ello, no se inconformó con el contenido de la misma.

No escapa a este tribunal, el que la citada Calificación y Declaración de Validez de la Elección, no contenga fecha de su emisión, pues lo relevante para éste órgano jurisdiccional es que ésta fue notificada al actor por el Secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, el dieciséis de noviembre del año que pasó, de lo que levantó razón, en atención a la facultad con que cuenta para realizar ese tipo de diligencias.

Ahora bien, en relación con lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor mediante escrito de diecinueve de febrero del año en curso, haya manifestado que los documentos remitidos por la responsable resultan apócrifos, alegando que tal determinación nunca le fue notificada de manera personal; argumento que resulta insuficiente para restar valor probatorio a la documental en comento, pues de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, las

documentales públicas tendrán valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Se toma en consideración además, que en la referida razón levantada por el Secretario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se realizó la referida notificación, asentando en ella que para realizar la misma se constituyó en el domicilio del ahora actor, ubicado en la localidad el Cahualote, del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, a las quince horas con veinte minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil quince, para hacerle la entrega de la calificación y declaración de validez de la elección, quien se negó a firmar de recibido, manifestando que *“no podía firmar porque sería como validar la elección de Jefe de Tenencia”*.

Contrario a ello, el actor no expone argumentos, limitándose a señalar que la misma es apócrifa, empero, el solo dicho de éste es insuficiente para destruir la diligencia de que se habló, además, tampoco alega que el domicilio que se hizo constar en tal actuación y que fue en el que se constituyó el funcionario no corresponde al de él, pues únicamente exhibe como prueba para demostrar su afirmación el acuse de recibo del escrito dirigido al Presidente Municipal de Tumbiscatío, Michoacán, con sello de recibido del tres de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual solicitó *“COPIA DE LA JUNTA DE CABILDO QUE SE LLEVO A CABO EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2015, DONDE SE LE OTORGO EL NOMBRAMIENTO Y TOMA DE PROTESTA COMO JEFE DE TENENCIA DE LAS CRUCES (FRANCISCO VILLA), AL C. MARTÍN ECHEVERRÍA RUÍZ.”*, el cual no es suficiente para probar su pretensión, de ahí lo infundado de su alegación.

En las relatadas circunstancias, debe concluirse, que la toma de protesta efectuada el primero de enero de dos mil quince a Martín Echeverría Ruíz como Jefe de Tenencia de la comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), es una consecuencia directa de la Calificación y Declaración de Validez de la Elección, emitida por la Comisión Especial.

Por lo que, a efecto de no consentir la referida Calificación y Declaración de Validez de la Elección de Jefe de Tenencia, el actor tenía la carga procesal de interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano respectivo dentro de los cuatro días posteriores al dieciséis de noviembre de dos mil quince, fecha en que ésta le fue notificada, tal como se establece en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual no hizo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que los vicios alegados por el actor en el proceso electivo, consisten en que al *“contar con un candidato único, el ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán de manera arbitraria determinó suspender la elección del Jefe de Tenencia de la Comunidad de Francisco Villa (Las Cruces), la cual se llevaría a cabo el 22 veintidós de Noviembre de 2015 dos mil quince”*.

Determinaciones que fueron adoptadas por la Comisión Especial para la elección de Jefe de Tenencia, al momento de emitir la Calificación y Declaración de Validez de la Elección, y no así por el Ayuntamiento señalado como responsable, de ahí que al no haber sido impugnado ese acto, las consideraciones y decisiones en él consentidas surtieron plenos efectos, por lo que la toma de protesta de Martín Echeverría Ruíz realizada por el Ayuntamiento demandando el primero de diciembre de dos

mil quince, debe entenderse consentida por el actor, al ser consecuencia directa de tales consideraciones y decisiones.

Igual criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-11400/2015, en el que desechó la demanda presentada al considerar que el acto impugnado derivó de un acto consentido, determinación que a la postre fue confirmada por la Sala Superior dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-714/2015.

Por lo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27 de la referida ley, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debido a que el mismo no ha sido admitido a trámite.

Por otra parte, cabe precisar que la decisión adoptada, no vulnera el contenido de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegian el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, dado que éste no implica soslayar los presupuestos procesales establecidos en las leyes aplicables para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance.¹⁴

Al respecto se cita, por analogía, la Jurisprudencia XI,1o.A.T. J/1 (10a), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, del rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO**

¹⁴ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-959/2015 y TEEM-JDC-960/2015, acumulados .

LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”¹⁵

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Mendoza Pimentel por su propio derecho, contra actos del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y al tercero interesado; por **oficio** al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como lo ordenado por los numerales 72, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con catorce minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los

¹⁵ Consultable en la página 699, del libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, José René Olivos Campos, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con ausencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-0006/2016; la cual consta de 20 páginas, incluida la presente. Conste.-.....